Auto Interlocutorio No. 0785

Radicación No. 760014003013-2017-00333-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Eulises Espinosa

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta presentada por la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e02339b663ddeb6c092116e23d2265e986efaa446a4778235e77b3b71f7f42e**
Documento generado en 01/03/2022 04:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 237
Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Luis Enrique Valencia Gómez
RAD: 760014003013-2019-00471-00

En escrito que antecede suscrito por la Directora del Centro de Documentación Judicial, quien remite el derecho de petición presentado por la doctora DIANA MARIA VIVAS MENDEZ, quien solicita el ocultamiento de sus datos y los de sus colegas de la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente, dentro del buscador de "GOOGLE" y que correspondan a registros de la Rama Judicial, razón por la cual la Directora del Centro de Documentación Judicial, ha habilitado los permisos a cada publicador de contenido de los sitios, para eliminar los documentos que se refirieron del repositorio de esos micrositios.

En ese orden de ideas, es claro para este Despacho Judicial que toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien a su nombre actué, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

De acuerdo con la anterior la Corte Constitucional, ha establecido:

> *"(…) Y específicamente en relación con el derecho de petición antes los Jueces, la Alta Corporación[1] ha señalado que debe distinguirse entre las actuaciones estrictamente judiciales, y aquellas netamente administrativas, así: "…En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."*

Por lo tanto, la Corte advirtió que "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)…" (Subrayas del Despacho)

---

[1] *Sentencias T-334-95, t-07-99, T-377-00*

No obstante, lo anterior en tratándose de procesos judiciales, que llevan inmersas unas etapas procesales que en su curso deben de desarrollarse, considera este Juzgado que no es el derecho de petición el mecanismo a seguir, dadas las etapas propias de los procesos judiciales.

Por lo que, se le informa al peticionario que este despacho ha procedido a retirar del micro sitio de Traslados del Juzgado Trece Civil Municipal, que obra en la Página de la Rama Judicial, el memorial mediante el cual se corre traslado de la liquidación de crédito, que obraba en la constancia memoriales No. 019 del 30 de octubre de 2020, como pasa a verse.

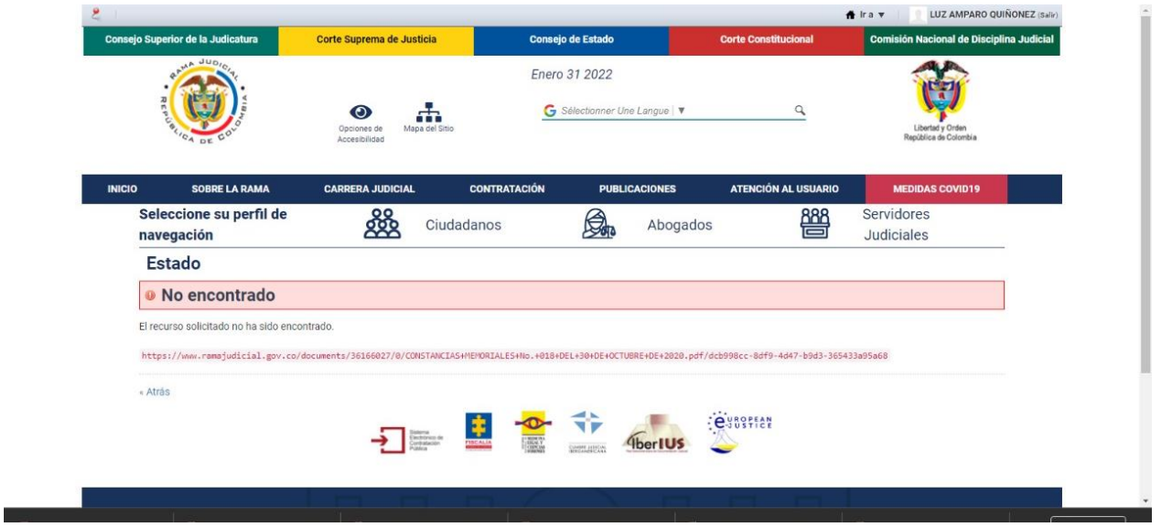

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Dar respuesta de la petición incoada por la Directora del Centro de Documentación Judicial, y a la doctora Diana María Vivas Méndez, en los términos que se indican en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8897583ff75488a5e5ab70072e18e771c2f0c83332fa2d6aade0353dfd1b798e**

Documento generado en 01/03/2022 04:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0601
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	*VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL*
RADICACIÓN:	*760014003013-2020-00261-00*
DEMANDANTE:	*NELSON OMAR SANTOS MARTÍNEZ*
DEMANDADO:	*HERMES BOLÍVAR REVELO PALACIOS Y OTROS*

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada señores HERMES BOLÍVAR REVELO PALACIOS y JAIRO ALBERTO DE LA CRUZ, contra el auto interlocutorio No. 0249 del día 24 de enero de 2022 (PDF-47), mediante el cual se agrega sin ninguna consideración la solicitud de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó la práctica de prueba pericial (PDF-44), considerando que la providencia que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial no es susceptible de recurso al tenor del inciso 2° numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso.

HECHOS:

El recurrente sustenta su inconformidad, indicando que el despacho profiere auto interlocutorio para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y que puntualmente el literal C del numeral 4.2 de las "PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA", niega la prueba pericial solicitada por los demandados HERMES BOLÍVAR REVELO PALACIOS y JAIRO ALBERTO DE LA CRUZ.

Por otra parte, que mediante escrito radicado el día 17 de enero de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que negó la prueba pericial. No obstante, el juzgado mediante auto de fecha 24 de enero de 2022 decidió declarar su improcedencia, ya que el auto que señala fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, no contempla la reposición contra dicha decisión.

Señala que no se encuentra de acuerdo contra el anterior pronunciamiento, teniendo en cuenta, que la queja elevada no ataca lo atinente a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, por el contrario, el decreto de pruebas que se adelanta durante el desarrollo de la diligencia contenida en el artículo 372 del C. G. del P., si es objeto de recurso, bajo la premisa de que todo auto es susceptible de recurso de reposición excepto los que específicamente determine la ley, en concordancia con el numeral 3° del artículo 321 de la misma disposición normativa, el cual señala que es apelable el auto "que niegue el decreto y la práctica de pruebas."

Finalmente, solicita se revoque el auto interlocutorio No. 0249 del día 24 de enero de 2022 (PDF-47), y en su lugar, se otorgue el trámite el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 005 del día 11 de enero de 2022 (PDF-43), que negó la prueba pericial solicitada por los demandados HERMES BOLÍVAR REVELO PALACIOS y JAIRO ALBERTO DE LA CRUZ.

CONSIDERACIONES:

La impugnación, principio general del derecho procesal, cuyo resultado son los llamados recursos judiciales, en el caso particular el de reposición y en subsidio de apelación, entendiéndose estos, como instrumentos que se le confieren a los sujetos procesales para que, a través del examen de la resolución cuestionada, se confirme o se enmiende los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, en pro a un derecho garantista de legalidad y de justicia en el proceso.

Como se sabe, la ley procesal es de orden público y por ende de estricto cumplimiento, disposición que obviamente tiene su justificación a efectos de que cualquier persona que intervenga en un trámite ante la jurisdicción debe obligadamente someterse al procedimiento que ella establece para cada caso, esto es, trátese de partes, terceros intervinientes y lógicamente aplica en forma exigente para el funcionario de instancia.

La anterior disertación se emplea esencialmente para que en cumplimiento de dicho precepto legal se pueda aún a tiempo, si se hubieren dado actos en desatención a ese orden impuesto, que el operador judicial cuando quiera que lo advierta, puede direccionar su actuar en aras a evitar desgaste por un lado del aparto jurisdiccional, y en el mejor de los casos dilaciones del proceso en forma injustificada.

Es preciso traer a colación lo que al respecto indica la norma procesal sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra los autos proferidos por la autoridad judicial, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.***
> *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
>
> *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
>
> *Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.*
>
> ***ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.***
> *Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de*

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.
El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:
(...) 7. (...) El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.
(...) 10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.
(...) ***PARÁGRAFO.*** *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte,* ***decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373****. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."*

Así las cosa , en aras de dar solución a la inconformidad planteada por el extremo demandado, el despacho en atención a la interpretación que deba darse a las normas que integran o comprometen el presente caso, es decir dando aplicación a la interpretación teleológica en lo referente a las disposiciones comprometidas para la interpretación acorde con el mejor sentido que corresponda a la satisfacción del derecho de las partes, sin que se vulnere el debido proceso, debe expresar que en verdad, se advierte que la disposición que contempla el artículo 372 del CGP establece que, el auto por medio del cual se fija fecha para la audiencia inicial, no es objeto de recurso alguno, siendo igualmente cierto que en escenarios como el presente, y pese a que el proceso en cuestión no es de mínima cuantía o única instancia, el artículo 373 de la misma codificación, establece que puede en el evento de que el funcionario lo considere, y si se quiere por economía procesal, decretar las pruebas en el mismo auto en que fije fecha para la audiencia respectiva.

Pese a lo anterior, debe igualmente quedar claro que, la afectación o vulneración al debido proceso es norma de orden supralegal, y sin bien, la disposición en comento permite tal aplicación, lo cierto es que en el presente caso se decretaron las pruebas dentro de la misma providencia, que en principio fue objeto de reparos por parte del demandado, y que el despacho, dando solo alcance al artículo 372 del CGP rechazo de plano, en tanto como ya se dijo, éste no era objeto de recurso. Valga entonces la oportunidad para significar en este escenario, que se desatendió en forma por demás involuntaria la disposición que contempla la posibilidad o mejor permisibilidad que, otorga la norma procesal, en el sentido de establecer que el auto que decreta pruebas o el que las niega es susceptible de recurso.

Dicho en otras palabras, si en la misma providencia que se produjo por escrito se decretaron las pruebas que servirían de soporte a la decisión en estudio, y si además en ella se negó la práctica del dictamen requerido, es obvio que en atención a los postulados dispuestos en el artículo 318 del CGP, las reglas a seguir en clara interpretación armónica, debe ser el hecho de permitir el tan mencionado recurso, lo que no se hizo en los términos que han quedado expresados, de ahí que el despacho en cumplimiento igualmente de lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, amén de la solicitud o inconformidad del extremo demandado, habrá de dejar sin efecto la providencia que rechazo de plano el mentado recurso.

Por las premisas expuestas, se ordenará revocar el auto interlocutorio No. 0249 del día 24 de enero de 2022 (PDF-47), mediante el cual se agrega sin ninguna consideración la solicitud de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó la práctica de prueba pericial, y en su lugar, se ordenará correr traslado del escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 005 del día 11 de enero de 2022 (PDF-44).4

En el mismo sentido habrá de estimarse por parte de esta operadora judicial que, la audiencia programada para el día 10 de marzo a las 2 PM del año en curso, requiere, por obvias razones que aquí se expresan, ser suspendida, lo que así se hará en esta misma providencia.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Reponer para revocar el auto interlocutorio No. 0249 del día 24 de enero de 2022 (PDF-47), mediante el cual se agregó sin ninguna consideración la solicitud de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó la práctica de prueba pericial, y en su lugar, se ordenará correr traslado del escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 005 del día 11 de enero de 2022 (PDF-44).

2.- Por el término de tres días se corre traslado al escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 005 del día 11 de enero de 2022 (PDF-44).

3.- Suspéndase la audiencia inicial virtual programada para el día 10 de marzo de 2022, a la hora 02:00 PM, por las razones anteriormente expuestas.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931d95972164a95bde904ec04119fe9ade9391bcad36e3381007e60331ac95a3**
Documento generado en 01/03/2022 03:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.787
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ***DEMANDA RECONVENCIÓN REIVINDICATORIO.***
RADICADO: ***2020-405.***
DEMANDANTE: ***SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO LTDA.***
DEMANDADO: ***ABELARDO BUSTOS DUEÑAS***

Analizada por la titular del despacho la presente demanda verbal de ***RECONVENCIÓN REIVINDICATORIO*** *instaurada por la entidad* ***SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO LTDA*** *contra* ***ABELARDO BUSTOS DUEÑAS.*** *aprecia esta instancia que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en los Art. 82 a 84 y 371 y 375 del C.G.P y además de los reglado en el decreto 806 del 2020, en consecuencia, el Juzgado:*

RESUELVE:

PRIMERO: ***ADMITIR*** *la demanda Verbal de reconvención* ***REINVINDICATORIA****, propuesta por la entidad* ***SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO LTDA*** *contra* ***ABELARDO BUSTOS DUEÑAS****, que se crean con derecho a intervenir.*

SEGUNDO: *Notifíquese el presente auto a la parte demandada señor* ***ABELARDO BUSTOS DUEÑAS*** *por estados y córrase traslado por el término de VEINTE DÍAS (20) días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P haciéndoles entrega de los correspondientes anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 371 y 91 del C.G.P.*

TERCERO: *Abogado titulado portador de la Tarjeta profesional No.156.302 del C.S.J en los términos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a968183bad54bcdb6566227ba235df7117f71c0883b1724329dda2afcd6c3096**

Documento generado en 01/03/2022 04:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.4216
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiunos (2021).

PROCESO: ***EJECUTIVO***
RADICADO: ***2021-50***
DEMANDANTE: ***INMOBILIARIA NARANJO DUQUE***
DEMANDADOS: ***HEREDEROS HERNANDO ALZATE RODRIGUEZ***
MARIA PATRICIA MEJIA LUGO

Revisado el presente proceso, se observa que en la audiencia que se llevó a cabo el día 09 de Noviembre de 2021, se ordenó a la parte demandada ***MARIA PATRICIA MEJIA LUGO*** *que brindara información en relación con los* ***HEREDEROS*** *del señor* ***HERNANDO ALZATE RODRIGUEZ*** *y del lugar de notificación, no obstante a la fecha no se ha dado cumplimiento a dicha directriz, y en tal sentido se requiere a este extremo de la acción, para que proceda en tal sentido en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de aplicar las sanciones dispuestas en el artículo 44 del C.G.P*

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: *Requerir a la señora* ***MARIA PATRICIA MEJIA LUGO*** *para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a remitir* ***o*** *brindar información en relación con los HEREDEROS del señor HERNANDO ALZATE RODRIGUEZ y del lugar de notificación, so pena de aplicar las sanciones dispuestas en el artículo 44 del C.G.P.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19062d3c67e2e92dd0780e788bacdcb4d279ddab6935e8d92c443f2bf97ad71c**

Documento generado en 01/03/2022 04:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.820
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ***EJECUTIVO***
RADICADO: ***2021-241***
DEMANDANTE: ***BANCO DE BOGOTA***
DEMANDADO: ***MAYERLINE TABARES CASTILLO***

Revisado el presente proceso, se observa que la parte demandante, en escritos que obran en los archivos 12, 14 y 16 del presente expediente, aportó citación para notificación personal y por aviso de que tratan los artículo 291 y 292 del C.G.P remitida a la demandada señora ***MAYERLINE TABARES CASTILLO*** *al correo electrónico jaconico2011@gmail.com los días 21 de septiembre de 2021 y 15 de octubre de 2021 respectivamente, sin embargo se denota que estas se aportaron de forma incompleta, en atención a que no se aportaron los traslados de rigor que debieron remitirse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P cuando se efectiva la notificación por medios electrónicos, aspecto de vital importancia para efectos de considerar surtidas las notificaciones de en mención.*

Así las cosas, habrá de requerirse a la parte actora con el fin de complemente los escritos aportando los documentos que se echan de menos y siendo el caso tener por cumplida las referidas notificaciones personal y por aviso, para dar paso, si es el caso, al auto de seguir adelanta la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: *Requerir a la parte actora con el fin de que en el término de cinco días (5) contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva complementar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 en los términos indicados en el presente proveído.*

LA JUEZ,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4b72c9104b381e1f4f58a181c24ca43c110c0c5583f89eb4e8a12d7c7fe9b9**
Documento generado en 01/03/2022 04:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.818
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ***EJECUTIVO SINGULAR.***
DEMANDANTE: ***BANCO DE BOGOTA***
DEMANDADO: ***YENNY ALEXANDRA MUÑOZ GUTIERREZ***
RADICADO: ***76001400301320210024800***

Revisado el presente proceso, la parte demandante, en escrito que obra en el archivo 15 del presente expediente, aportó citacion para notificación personal de que trata el artículo 291 remitida a la demandada señora ***YENNY ALEXANDRA MUÑOZ GUTIERREZ e****l día 18 de enero de 2022 a las dirección de correo electrónico ita_negrita@hotmail.com, la cual se observa que fue efectiva según constancia que se adjunta y en tal sentido, se ordena agregarla al proceso para ser tenida en cuenta, requiriendo a la parte activa para que proceda a efectuar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.*

Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE.

PRIMERO: *Agregar y* ***TENER*** *debidamente realizado el envío de la citación para notificar personalmente a la señora* ***YENNY ALEXANDRA MUÑOZ GUTIERREZ****, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P.*

SEGUNDO: *Requerir a la parte activa para que proceda a efectuar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P*

LA JUEZ,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9a953d648a0a253e8ef4803d5bca84e29087d15c1a3f61b52f6b4e8cc06827**

Documento generado en 01/03/2022 04:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.809
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ***RESTITUCION.***
RADICADO: ***2021-314***
DEMANDANTE: ***MAGDALENA MITICANOY GUTIÉRREZ C.C 31.912.556***
DEMANDADO: ***AIDA MARINA GARCÉS OBANDO. C.C 31.384.603***

En escrito que antecede la parte actora indica que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y en concordancia con los Artículos 38 y 39 del C.G.P el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *COMISIONAR conforme los Arts. 38 y 39 del CGP al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Y/O ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA (O LA DELEGADA POR EL ALCALDE) Para que se realice la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 85b No 15-79 reconocido con matricula inmobiliaria No.370-211282.*

SEGUNDO: *Requiérase a la parte interesada, a fin de que aporten las expensas que sean necesarias para reproducir los anexos de rigor.*

TERCERO: *En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b611e843bc90ec3c99a09eb5b25b8629269415b7ad8c0340b53c563ee3289fa1**

Documento generado en 01/03/2022 04:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.784
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	***INTERROGATORIO DE PARTE***
RADICADO:	***2021-567***
DEMANDANTE:	***MARIA AYDEE CASTRO***
DEMANDADO:	***MARIA FERNANDA LOZANO FIGUEROA.***

En atención a los escritos que anteceden, correspondiente a la notificación remitida al absolvente, encuentra ésta instancia que lo pertinente es agregarla a los autos, sin pronunciamiento alguno en lo que le concierne, debido a que en éste asunto ya se llevó a cabo la diligencia de interrogatorio de parte anticipado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - *AGREGAR a los autos, la notificación aportada por el extremo actor, remitida al absolvente, debido a que en éste asunto ya se llevó a cabo la diligencia de interrogatorio de parte anticipado.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49838e2c24eddfe202f083e8f8e004a64d7eb61c7b58f07424b81171f09e2ac6**

Documento generado en 01/03/2022 04:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 0786

RAD. No 2021-00780-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Rocío Velásquez
Demandado: Paulo Zapata

Cali, Febrero Veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: *Agregar el anterior escrito proveniente del apoderado de la parte demandante en el cual informa que se realizó el pago de los derechos en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI por la suma de $ 38.000.oo, el cual será tenido en cuenta en su oportunidad procesal.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65d546ecab256d5309d209114b4037795a097464b4b36ef067076d4d0c477328
Documento generado en 01/03/2022 04:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No.788
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00793-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de ***BANCO FALABELLA*** *entidad con numero de NIT.900.047.981-8 Contra* ***JAIME CARVAJAL HURTADO*** *identificado con cedula de ciudadanía No.16.607.304 se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación allego la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor No.8087385602 visible a folio 01 del archivo 04, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra del señor* ***JAIME CARVAJAL HURTADO,*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de* ***BANCO FALABELLA S.A.,*** *las siguientes sumas de dinero:*

a. *Por la suma de* ***$52.152.297,oo*** *M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 8087385602 anexo con la demanda.*

b. *Por la suma de* ***$3.732.831*** *M/cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo causados.*

c. *Por los intereses moratorios sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día 31 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1- ***JAIME CARVAJAL HURTADO*** *, suscribió a favor de la* ***BANCO FALABELLA S.A*** *el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de forma personal conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 20 de Diciembre de 2021 según consta en el archivo No.12 del presente expediente digital, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda en el término otorgado.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
2- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
4- *la forma de vencimiento.*

Según se observa del documento visible en el folio a folio 01 del archivo 04 del presente expediente, que en este se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas en esta ciudad a favor del ***BANCO FALABELLA S.A*** *entidad con numero de NIT.900.047.981-8, y en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, esta al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***$6.000.000. SEIS MILLONES DE PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciese.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6dde0df34da03306cfd627a1d581fb412914ff57f18a1349a4e626d98609af**
Documento generado en 01/03/2022 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 546
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Pago – Directo Aprehensión y Entrega de Bien*
Demandante:	*Moviaval SAS*
Demandado:	*Jorge Iván Rendón Ortiz*
Radicación No.:	*760014003013-2022-00048-00*

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por MOVIAVAL SAS contra JORGE IVAN RENDON ORTIZ, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

1. *Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por MOVIAVAL SAS contra JORGE IVAN RENDON ORTIZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*

2. *Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo PLACA: QFU-40E, CLASE: MOTOCICLETA, MARCA: BAJAJ, LINEA: DULSAR, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2018, COLOR: BLANCO CELESTE NEGRO MATE, CHASIS No. 9FLA36FY8JDH01246. Ofíciese a la Policía Metropolitana para tal fin.*

3. *Reconocer como apoderado Judicial a JUAN DAVIDA HURTADO CUERO, portador de la T.P No. 232.605 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72299bee3dca01d7899ef1f1300c7a277a6488798d7421309cf5b06ea705a65b**

Documento generado en 01/03/2022 04:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 457
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Ejecutivo*
Radicación No.:	*760014003013-2022-00085-00*
Demandante:	*Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. antes Banco Corpbanca Colombia SA*
Demandado:	*Evelio de Jesus Arenas Barrientos*

*La entidad **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA,** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra **EVELIO DE JESUS ARENAS BARRIENTOS.** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÈ,** documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **EVELIO DE JESUS ARENAS BARRIENTOS,** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA,** las siguientes sumas de dinero:*

a) *Por la suma de **$11.878.551.oo** M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 009005476866, anexo a la demanda.*

b) *Por la suma de $16.957.098.oo M/cte., por concepto de intereses corrientes desde el 13 de abril de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.*

c) *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO- *Reconocer personería a la abogada JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, portador de la T.P. No. 289.600 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.*

QUINTO: *Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8724ddfc0b59543dc2fad33fb8a99d4d2c25336b114f37d736b64b93c1c4179**
Documento generado en 01/03/2022 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica